



RAD. 080013110008-2018-00364-00  
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
SENTENCIA

DEMANDANTE: PATRICIA YOLANDA NIGRINIS VANEGAS  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR

Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada resolviendo las pretensiones de la demanda y la excepción de mérito interpuesta para enervar las mismas, al no haber pruebas que practicar.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. PRETENSIONES.

La señora PATRICIA YOLANDA NIGRINIS VANEGAS, a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.oo), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2020 (\$600.000.oo), y a la cuota del mes de agosto de 2020 (\$3.100.000.oo), constituyendo título ejecutivo la providencia de fecha 31 de enero de 2020 dentro del proceso de divorcio primigenio, donde se ordenó que el demandado suministrara como cuota de alimentos a favor de la ejecutante la suma de \$3.100.000.oo mensual, pagadera los cinco (5) primeros días de cada mes.

##### 1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la ejecutante adujo lo siguiente:

- Que el señor JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR para el día 15 de julio de 2020 hizo un pago parcial sobre la cuota de alimentos del mes por la suma de \$1.500.000.oo, el cual debía ser cubierto dentro de los primeros cinco (5) días del mes, y luego, el 6 de agosto de la misma anualidad realizó otro depósito por la suma de \$1.000.000.oo.
- Que el demandado viene incumpliendo la obligación alimentaria desde el mes de julio, parcialmente, y la cuota que corresponde al mes de agosto de 2020.

##### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 16 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la demandante, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho, teniéndose por notificado al demandado por conducta concluyente. En auto de fecha 23 de julio de 2020 se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del cual hizo uso la demandante.

Posteriormente en auto del 28 de octubre de 2020, al no haber pruebas que practicar, se ordenó tener como tales las documentales aportadas por las partes en litis, y, conforme a lo estatuido por el art. 278 inciso 2º del CGP se dispuso proferirse sentencia anticipada, comunicando ello a las mismas.

### 1.3.1. OPOSICIÓN

La parte demandada sustenta la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en el hecho que, ha cancelado las cuotas alimentarias de los meses de julio, agosto inclusive el mes de septiembre del 2020, dineros que han sido consignados en la cuenta de ahorros No. 40927199863, cuya titular es la demandante, que totalizan la suma de \$6.200.000.00, y que relacionó de la siguiente manera:

FECHA DE ENVIO	SUMA CONSIGNADA	NUMERO DE RECIBO
Julio 13 de 2020	\$1.500.000	004811
Agosto 6 de 2020	\$1.000.000	011453
Agosto 14 de 2020	\$500.000	000289
Agosto 14 de 2020	\$500.000	000288
Agosto 24 de 2020	\$500.000	012323
Agosto 30 de 2020	\$300.000	00177
Septiembre 2 de 2020	\$1.900.000	transferencia 6408

Que con las anteriores consignaciones dio cumplimiento tanto a la cuota alimentaria del mes de julio y agosto del 2020, conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago. Que se encuentra al día no solo con las cuotas requeridas ejecutivamente sino también con la cuota alimentaria del mes que transcurre y en el que fue librado el mandamiento de pago (septiembre del 2020), los cuales relacionó de la siguiente manera:

FECHA DE ENVIO	SUMA CONSIGNADA	NUMERO DE RECIBO
Septiembre 7 de 2020	\$1.500.000	035447
Septiembre 8 de 2020	\$1.500.000	013425
Septiembre 8 de 2020	\$100.000	013426

### 1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Comprobantes de pagos realizadas por el demandado a favor de la demandante a través de correspondientes bancarios de Bancolombia.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

- ¿Se encuentran probada la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, alegada por el demandado JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, a través de apoderada judicial?

## TESIS

Se declarará probada la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y se dispondrá, por ende, la terminación del presente proceso ejecutivo.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PREMISAS JURÍDICAS

#### 3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

#### 3.1.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses.

Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibídem).

### 3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción la sentencia proferido al interior del proceso de divorcio que cursó entre las mismas partes de fecha 31 de enero de 2020, donde se ordenó al señor JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR suministrar una cuota alimentaria a la señora PATRICIA YOLANDA NIGRINIS ASMAR, en la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.00) mensuales, el cual debía ser consignado los cinco (5) primeros días de cada mes.

Revisadas las pretensiones de la demanda y el auto que dictó el mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se observa que la orden de pago se libró de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	ABONO	VALOR ADEUDADO
JULIO	2020	3.100.000	2.500.000	600.000
AGOSTO	2020	3.100.000	0	3.100.000
TOTAL				3.700.000

Para sustentar las excepciones de mérito propuestas, el demandado aportó los siguientes comprobantes de pagos realizados a través de Bancolombia, a favor de la demandante, los cuales fueron reconocidos por la misma al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas:

FECHA	VALOR
12-02-2020	\$100.000.00
12-02-2020	\$3.000.000.00
06-03-2020	\$1.100.000.00
06-03-2020	\$2.000.000.00
11-04-2020	\$500.000.00
07-04-2020	\$1.500.000.00
02-05-2020	\$1.100.000.00
06-05-2020	\$1.500.000.00
14-05-2020	\$1.200.000.00
21-05-2020	\$200.000.00
26-05-2020	\$200.000.00
05-06-2020	\$1.200.000.00
08-06-2020	\$1.000.000.00
11-06-2020	\$900.000.00
13-07-2020	\$1.500.000.00
06-08-2020	\$1.000.000.00
14-08-2020	\$500.000.00
14-08-2020	\$500.000.00
24-08-2020	\$500.000.00
30-08-2020	\$300.000.00
02-09-2020	\$1.900.000.00
07-09-2020	\$1.500.000.00
08-09-2020	\$1.500.000.00
08-09-2020	\$1.000.000.00

Luego, al revisar los pagos efectuados por el demandado, se observa que los correspondientes a los meses de febrero de 2020 a junio de 2020, no corresponden a los períodos cuyo cobro se reclama dentro de la presente acción. Por consiguiente, los pagos aplicados a los períodos demandados ejecutivamente y por los cuales se libró mandamiento de pago (saldo de julio y período completo de agosto de 2020), son los siguientes:

FECHA	VALOR
13-07-2020	\$1.500.000.00
06-08-2020	\$1.000.000.00
14-08-2020	\$500.000.00
14-08-2020	\$500.000.00
24-08-2020	\$500.000.00

30-08-2020	\$300.000.00
TOTAL PAGADO	\$4.300.000.00

Y con posterioridad a los períodos reclamados ejecutivamente, el demandado efectuó los siguientes pagos:

FECHA	VALOR
02-09-2020	\$1.900.000.00
07-09-2020	\$1.500.000.00
08-09-2020	\$1.500.000.00
08-09-2020	\$1.000.000.00

Analizados los pagos anteriores se puede constatar que el saldo de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020 (\$600.000.00), fue pagada con uno de los comprobantes de fecha 14-08-2020 (\$500.000.00), quedando un saldo de \$100.000.00; dicho saldo más las cuota de agosto de 2020 (\$3.100.000.00), fue pagada con el otro comprobante de pago de 14-08-2020 (\$500.000.00), 24-08-2020 (\$500.000.00), 30-08-2020 (\$300.000.00) y 02-09-2020 (\$1.900.000.00).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante la oficina judicial el 11 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, quien en auto de fecha 28 de agosto de 2020, la remitió por competencia a este despacho judicial, donde se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, siendo notificado el demandado por conducta concluyente a partir de la notificación del proveído de fecha 8 de octubre de 2020, en virtud del escrito de poder y de la contestación de la demanda presentados al correo electrónico del juzgado el 25 de septiembre de 2020.

De lo anterior se desprende que, si bien cuando fue presentada inicialmente la demanda ante la oficina judicial (11 de agosto de 2020), el señor JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR aún no había cancelado el saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, dicho pago se realizó el 14 de agosto de 2020, antes de la que la demanda fuera rechazada por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla (28 de agosto de 2020), y, luego, al librarse mandamiento de pago por parte de este despacho judicial (16 de septiembre de 2020), ya el ejecutado había pagado con anterioridad del período correspondiente el mes de agosto de 2020, el cual se efectuó en su totalidad el 2 de septiembre de 2020.

Bajo este orden de ideas, se encuentra demostrado que la obligación demandada ejecutivamente, correspondiente al saldo de julio y el mes de agosto de 2020, había sido pagada en su totalidad por el ejecutado previo a que se librara orden de pago en su contra, configurándose un pago total sobre la misma, por lo que está llamada a prosperar la excepción de mérito planteada.

### CONCLUSIÓN

Este Despacho declarará probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la parte demandada, disponiéndose como consecuencia de ello la terminación del presente proceso.

Se condenará en costas a la parte demandante, por salir avante la excepción de pago planteada por el demandado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 numeral 5º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1º. Declarar probada la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Como consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo.

3º. Condénese en costas a la parte demandante.

4º. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e21b8a18c3df5e4b1f01987e2fa3c8ef75e85637a9bff41df821d37f669d7**  
Documento generado en 19/11/2020 05:40:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**